



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa el presente proceso en el que por error humano y debido a la carga laboral que manejamos se nos pasó de fijar en lista de traslados la liquidación de crédito que envió la apoderada de la entidad demandante al correo institucional, donde están liquidando los intereses hasta el mes de noviembre de 2022, por lo que mediante correo de fecha 21/11/2023 se le requiere para que presente liquidación de crédito actualizada, sin que a la fecha lo hayan realizado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2007-00003-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ANTONIO BEYER MEYER

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y por ser procedente, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la entidad demandante para que presente una liquidación actualizada del crédito dentro del presente proceso, de conformidad a lo preceptuado en el numeral primero del Art. 317 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.046.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20015d2435b7e200270a51d2bebb153e251a1acc75242db1eb472fd82432439a**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00097-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA
DEMANDADOS	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de dar trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

#### 2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha nueve (09) de junio de 2023, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinte (20) de noviembre de 2023, se aprobó la liquidación de crédito.

El día treinta (30) de noviembre del presente año 2.023, la parte ejecutante presentó actualización del crédito para su aprobación.

#### 3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

*“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibidem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.*

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta postura exegética ha venido siendo acogida por varios despachos de este y otros circuitos judiciales, al no acceder a darle trámite a las actualizaciones de créditos presentadas de manera reiterativa y por fuera de los momentos procesales instituidos. Tesis que ha sido soportada en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales<sup>1</sup>.

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada veinte (20) de noviembre de 2023, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la n° E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto ut supra.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.*

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c52f7aa9240a4fdb355a52801ee2acbcf09a2fa00a822086845fb270952eb**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00103-00
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADOS	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de dar trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

#### 2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha nueve (09) de junio de 2023, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, se aprobó la liquidación de crédito.

El día treinta (30) de noviembre del presente año 2.023, la parte ejecutante presentó actualización del crédito para su aprobación.

#### 3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

*“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibidem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.*

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta postura exegética ha venido siendo acogida por varios despachos de este y otros circuitos judiciales, al no acceder a darle trámite a las actualizaciones de créditos presentadas de manera reiterativa y por fuera de los momentos procesales instituidos. Tesis que ha sido soportada en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales<sup>1</sup>.

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada veinticuatro (24) de julio de 2023, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la n° E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto ut supra.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1051fdf3b5cf39ec8170117380432c25d5514b5ff395fd204f1b12f491b6bd8**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito la que se fijó en lista de traslados el 01 de diciembre, venciéndose el termino el 06 de diciembre de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2023-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>FLOR ANGELA ESPITIA MORALES</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 01 de diciembre de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de noviembre de 2023, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a02e1841b19795f97246399b340a00a0e62370ecce2a57fa01de57d9d1a44**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito la que se fijó en lista de traslados el 01 de diciembre, venciéndose el termino el 06 de diciembre de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2023-00034-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>JOHN BREINNER OROS COMAYAN</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 01 de diciembre de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

**RESUELVE:**

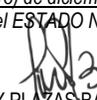
**PRIMERO:** Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de noviembre de 2023, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f94c7a15681f6e0a13b8beac2aecb90051b11a0dac3e320362dc4464320a05**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, constancia del envío de la notificación personal a la parte requerida, la que recibió el señor Carlos Andrés Bello Humo, en fecha 3/10/2023; según consta en la certificación de envío de Inter Rapidísimo, con numero de envío 700109336854, sin que a la fecha el señor haya contestado la demanda o haya cancelado la obligación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO MONITORIO
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00104-00
DEMANDANTE	ZAIDA YASMIN VARGAS ARCINIEGAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BELLO HUMO

### TEMA A TRATAR

La señora ZAIDA YASMIN VARGAS ARCINIEGAS, actuando en nombre propio, formulo demanda MONITORIA en contra de CARLOS ANDRES BELLO HUMO, en procura que previos los tramites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1- OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$840.000), por concepto de dinero prestado al señor CARLOS ANDRES BELLO HUMO en el mes de abril del año 2022.
- 2- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 01 de mayo y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 24/08/2023 correspondiendo el conocimiento a este Juzgado, mediante auto del 11/09/2023 se admite la demanda y se requiere al demandado para que el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

El demandado CARLOS ANDRES BELLO HUMO, se encuentra debidamente notificado personalmente, según se aprecia, en la quia No. 700109336854 de Interrapidísimo de fecha de recibido el 10/3/2023, de la carpeta digital, transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

### CONSIDERACIONES

1.- La señora ZAIDA YASMIN VARGAS ARCINIEGAS, para finales del mes de abril del año 2022, le presto al señor CARLOS ANDRES BELLO HUMO, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$890.000,00); que inicialmente fueron \$600.00,00 pero en el transcurso del día le presto \$290.000,00, para el total de \$890.000,00. Que el dinero se lo devolvía tan pronto presentara una cuenta de cobro a la Alcaldía, situación que no sucedió. Que a mediados de julio le volvió a prestar \$150.00,00, como quiera que el hijo presentaba quebrantos de salud; el pasado 29 de enero de 2023 solo le devolvió \$200.000,00, son varios los requerimientos que le ha efectuado sin que este le cancele lo adeudado, por lo que solicito una conciliación ante la Personería Municipal a la que no asistió.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- El valor adeudado en total asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000,00).

3.- En fecha 26 de julio de 2023, la señora Zaida Yasmin Vargas Arciniegas solicita de forma escrita (prueba) ante la Personería Municipal de Pore, Casanare, quien fue citado para el 19 de julio de 2023 a una conciliación con el señor Carlos Andrés Bello Humo, conciliación que fue fracasada por cuanto el señor Bello Humo no asistió a la citación, quien fuera citado con antelación sin justificar su inasistencia.

De acuerdo con el material probatorio aportado por la parte actora, se evidencia como la parte actora cita al demandado a una conciliación ante la Personería Municipal de Pore, Casanare, para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, la parte demandada no asiste a la citación.

Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del párrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubiese oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.” (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que el accionado CARLOS ANDRES BELLO HUMO, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda, sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ZAIDA YASMIN VARGAS ARCINIEGAS, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

Así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 42.000), y a favor de la demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Cas

**RESUELVE:**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: RECONOCER** la existencia de la acreencia dineraria en favor de la señora ZAIDA YASMIN VARGAS ARCINIEGAS, y a cargo del señor CARLOS ANDRES BELLO HUMO.

**SEGUNDO: CONDENAR** conforme al artículo 421 inciso 3° del C.G.P., al accionado CARLOS ANDRES BELLO HUMO, al pago reclamado por la demandante ZAIDA YASMIN VARGAS ARCINIEGAS, quien actúa en causa propia, representado en la siguiente suma de dinero:

1- OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000,00) que corresponden al capital adeudado por préstamo efectuado por la demandante a finales del mes de abril de 2022.

2- Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1., computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del 1 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásese por secretaria. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 42.000 pesos.

**CUARTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa baja en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles trece 136) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.046.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89576fe712fec626e124ec93d3383226b76ff28cb83806f7acb2a4f4b232c**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la subsanación de la demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2023-00134-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERGIO ALBERTO HURTADO INOCENCIO</b>

### **TEMA A TRATAR**

Una vez subsanada la demanda procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00134-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de SERGIO ALBERTO HURTADO INOCENCIO.

### **ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 086466110000186 visto a folio 9 de la demanda, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado SERGIO ALBERTO HURTADO INOCENCIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de SERGIO ALBERTO HURTADO INOCENCIO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 086466110000186.

**1.-** Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 37.157.834,00), por concepto de capital de la obligación No. 725086460132668, contenida en el título valor pagaré No. 086466110000186, anexo a la demanda.

**2.-** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.332.757,00), por los intereses corrientes representados en el título valor pagaré No. 086466110000186, liquidados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.

**3.-** Por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 806.339,00) por concepto de intereses moratorios de la obligación 725086460132668 liquidados desde el 14 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Por suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$180.416,00) correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y acetados por el demandado, en el título base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**SEPTIMO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

**OCTAVO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

**NOVENO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No.046.

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cea3a2c964800bbfc87f20d11ef1d5e0f29d11263f896ad9b63b6b30df9704d**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23

[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la presente subsanación de la demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de diciembre de 2023, la que se inadmito con auto del 27 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2023-00135-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SISTEMA DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE PORE</b>

#### **TEMA A TRATAR**

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00135-00, interpuesto a través de apoderado judicial, por la ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA “EGEDA” en contra de SISTEMA DE TELEVISION COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE PORE.

#### **ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en las facturas de venta Nos. EG1338, con fecha de emisión 18/03/2019; EG1879, con fecha de emisión 20/06/2019 y EG2033 con fecha de emisión 09/08/2019 vistas a folios 2, 4 y 6 de la subsanación de la demanda, con fecha de vencimiento 18/03/2019, 20/07/2019 y 09/09/2019, respectivamente.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, C. Cio. Arts. 621 Y 67 y 772 y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA “EGEDA” en contra de SISTEMA DE TELEVISION COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE PORE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor de la ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA “EGEDA” en contra de SISTEMA DE TELEVISION COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE PORE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en las siguientes facturas de venta.

1.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.046.130,49), por concepto de capital de la factura de venta EG1338 con fecha de emisión 18/02/2019 y vencimiento 18/03/2019, anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación contenida en la factura de venta EG1338, liquidados desde el 19/03/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2.-** Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$1.490.178,70), por concepto de capital de la factura de venta EG1879 con fecha de emisión 20/06/2019 y vencimiento 20/07/2019, anexa a la demanda.

**2.1.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación contenida en la factura de venta EG1879, liquidados desde el 21/07/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.-** Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.374.970,63), por concepto de capital de la factura de venta EG2033 con fecha de emisión 09/08/2019 y vencimiento 09/09/2019, anexa a la demanda.

**3.1.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación contenida en la factura de venta EG2033, liquidados desde el 10/09/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores FACTURAS DE VENTA, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**SEPTIMO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

**OCTAVO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

**NOVENO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA “EGEDA” al profesional del derecho JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, identificado con cedula



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No. 79.542.567 de Bogotá D.C., y T.P. No. 76.340 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE**  
**(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 046.*

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f9281f991bd62c8f325775d3d47cf089f780bc9a3a51b0258a36ee46d91921**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la Juez, informe que envía la Comisaria de Familia de este Municipio, al correo institucional del Juzgado el 04 de diciembre de 2023, proceso adelantado por COMISARIA DE FAMILIA -KATHIR JULIET HERNANDEZ BERNAL en contra de SERGIO NICOLAS TOLOZA VARGAS, correspondiéndole el radicado No. **852634089001-2023-00145-00**. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pore, Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado No: 852634089001-2023-00145-00  
Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL FIJACION CUAOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: KATHIR JULIET HERNANDEZ BERNAL en representación de su  
menor hija  
Demandado: SERGIO NICOLAS TOLOZA VARGAS

Recibido el informe que suple la demanda de parte de la Comisaría de Familia de Pore, Casanare, a efectos de iniciar el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria, solicitado por la progenitora de la menor EMMA ISABELLA TOLOZA HERNANDEZ, en contra de KATHIR JULIET HERNANDEZ BERNAL, C.C. No. 1.006.423.822, conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006; revisada, encuentra el despacho que el informe presentado como demanda debe ser inadmitido, por lo siguiente:

Con relación a la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, tenemos:

1.- El Art. 6º, en su inciso quinto, nos dice que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....

Con relación al Código General del Proceso,

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ); se debe indicar igualmente el correo electrónico de la demandante.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá en el informe presentar las pretensiones.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá en consecuencia, en el informe presentar los hechos en que se soportan las pretensiones.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, deberá allegar:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a.- Prueba de los gastos de la menor.
- b.- Prueba de los bienes con que cuenta el demandado, como salario, vehículos, inmuebles, etc.

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico del demandado e indicar el modo de su consecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el informe de la Comisaría de Familia presentado con ocasión al desacuerdo con la medida emitida de manera provisional, en cuanto a fijación de cuota alimentaria, solicitado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Comisaria de Familia de Pore, Casanare un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. comuníquese lo aquí decidido a las partes al correo electrónico, enviando copia de la providencia.

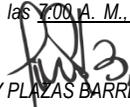
**TERCERO: NOTIFICAR** a la Comisaría de familia de Pore, Casanare, al correo electrónico, enviado copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy miércoles trece (13) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 046.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893cb879cce6f9c35be8f0a82356314ae90fdbcb8d34c005adceda319ba509a5

Documento generado en 12/12/2023 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>